

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-26-2023, RUC 2340455669-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda de despido indirecto y nulidad del despido y se hizo lugar sólo en cuanto se reconoció al actor el derecho a percibir asignación de experiencia y dispuso su pago por los períodos que indica.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por decisión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo acogió; en consecuencia, invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que rechazó en todas sus partes la demanda.

En contra de este último pronunciamiento, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en determinar si un dictamen de la Contraloría General de la República puede dejar sin efecto el pago de prestaciones laborales como la asignación de experiencia o bienes contemplados en una norma de carácter general como el Reglamento que rige a los trabajadores no docentes, aprobado por decreto municipal vigente.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina contenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Talca en las causas Roles N° 198-2019, 217-2019 y 424-2022, que decidieron que debe darse aplicación al Reglamento para Funcionarios no Docentes de la



Municipalidad de Curicó, Decreto Exento N°337, de 06 de abril de 1999, puesto que se encuentra vigente, el que dispone el pago de la denominada “asignación de experiencia”, la que pasa a formar parte de sus remuneraciones, por lo que no resulta aplicable un dictamen de la Contraloría que disponga su improcedencia.

En ese sentido, la primera sentencia acompañada fue pronunciada en el contexto de una demanda de cobro de prestaciones relativa a la referida asignación de experiencia, establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no Docentes de la Municipalidad de Curicó, Decreto Exento N°337, de 06 de abril de 1999, actualmente vigente, en que se expresó que al tratarse de una asignación o bono, corresponde a remuneración, aplicándose el Código del Trabajo, que rige la relación entre las partes, y que no es óbice los Dictámenes de la Contraloría N°21.281, del año 2009, y reiterado por el N°21.751, del año 2011, que señala que la Administración no se encuentra facultada para otorgar más beneficios que los que establecen las normas -Código del Trabajo- que rigen la contratación, dado que, a través de dichos actos, no pueden dejarse sin efecto las obligaciones surgidas entre empleador y trabajador; por lo que reconoció el derecho a percibir la asignación de experiencia y dispuso su pago en la forma que indica; señalando, al efecto, en la sentencia que se propuso para efectos de contraste que en lo resuelto no se constata una transgresión a la normativa que se invoca, ya que fue un hecho establecido que el Reglamento para Funcionarios no Docentes se encuentra vigente y existe un pacto de larga data entre las partes que les concede la asignación y bienios cuyo pago reclama el actor y se incorpora a su contrato de trabajo.

La segunda estableció que las demandantes, asistentes de la educación que trabajan para la demandada Municipalidad de Curicó, contratadas bajo el Código del Trabajo a partir del año 2014 en adelante, se les hace aplicable el Reglamento para Funcionarios no Docentes de la Municipalidad de Curicó, Decreto Exento N°337, de 06 de abril de 1999, como anexo de contrato -como lo señala el mismo- y que se encuentra vigente, por lo que al tratarse de un bono que mejora las condiciones convenidas por las partes, se debe considerar remuneración y no procede dejarlo sin efecto por un acto de autoridad como lo señalan los Dictámenes de la Contraloría N°21.281, del año 2009 y reiterado por el N°21.751, del año 2011, reconociéndose el derecho de las actoras a percibir la asignación de experiencia, ordenándose su pago por los períodos que se indican y que se extiendan los respectivos anexos de contrato que dejen constancia de



aquello, expresando, al respecto, que no es posible constatar en lo resuelto una transgresión a la normativa alegada, toda vez que el Reglamento en cuestión se encuentra vigente y existe un pacto celebrado hace largo tiempo entre las partes que les concede la asignación y bienios cuyo pago reclaman y se incorpora a sus contratos de trabajo.

La última sentencia, aplicó la misma tesis jurídica al constatar que los demandantes, funcionarios asistentes de la educación, comenzaron a trabajar para la Municipalidad de Curicó en el año 2013 en adelante, y al encontrarse vigente el Reglamento para Funcionarios no Docentes de la Municipalidad de Curicó, Decreto Exento N°337, de 06 de abril de 1999, les resulta plenamente aplicable como anexo de contrato como lo señala, el que regula la relación de los funcionarios no docentes con la municipalidad demandada así como la asignación que se incorpora a los contratos de trabajo, agregando, a mayor abundamiento, que existiendo una doble interpretación sobre la materia, la recurrente, en definitiva, no comparte tal interpretación lo que no implica la existencia de una infracción de ley.

Tercero: Que la sentencia de la instancia determinó, en lo pertinente, que el Reglamento para Funcionarios no Docentes, Decreto Exento N°337, de 06 de abril de 1999, contempla un bono por concepto de antigüedad o experiencia, el cual no le fue pagado al actor por el tiempo que trabajó, indicándose en las liquidaciones de sueldo que se hace referencia a él, en cada caso “0”, por lo que constando la existencia del bono y su reglamentación en una norma de carácter general, se le aplica al actor al haberse desempeñado como nochera en un colegio de la demandada, esto es, se trata de un trabajador no docente, en cuyo contrato se contempla la posibilidad de recibir del empleador otros beneficios no establecidos, incrementándose de tal manera el sueldo, coincidiendo tal beneficio con una prestación en dinero, y por tanto, con el concepto de remuneración que prevé el artículo 41 del Código del Trabajo, por lo que se concluyó que procede ordenar su pago, lo que se reafirma con lo establecido en el propio Reglamento para Funcionarios no Docentes, que en su artículo 2 señala que *“normara los derechos y deberes comunes a todos los funcionarios de los establecimientos educacionales...como un anexo de contrato”*.

A su turno, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y acogió el interpuesto por la parte demandada, sobre la base del motivo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo.



Como fundamento de la decisión, se consideró que el Dictamen N°21.281, del año 2009, de la Contraloría General de la República, es vinculante para la Municipalidad de Curicó, el cual consigna la improcedencia del derecho a la asignación de experiencia, por lo que el fallo de la instancia al hacer aplicable el Reglamento para Funcionarios no Docentes de la Municipalidad de Curicó, Decreto Exento N°337, incurre en infracción legal al ordenar el pago de una suma de dinero por ese concepto como integrante de la remuneración del actor, dado que de conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.695, Orgánica de Municipalidades, el actuar de la municipalidad demandada se encuentra supeditado al control de legalidad de la Contraloría General de la República, organismo que, a su vez, de acuerdo al inciso final del artículo 9, de su Ley Orgánica, N°10.336, prescribe que los informes que emita serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran, por lo que el señalado Dictamen, que establece la improcedencia del derecho a la asignación de experiencia, debe regir la cuestión.

Por consiguiente, en el pronunciamiento de reemplazo que se dictó, se rechazó la demanda en todas sus partes.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, se concluye que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, cabe tener presente que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, en antecedentes Rol N° 182.643-2020, 5.840-2024 y 54.098-24, respecto a la asignación de experiencia o bienio, en que se sostuvo que, si bien se reclama el pago de una asignación de experiencia que no está consagrada en la normativa laboral, lo cierto que más allá del instrumento que la crea debe atenderse a la naturaleza de la prestación, que al tratarse de una suma de dinero determinada, de carácter periódico, que el o los demandantes devengan en razón de los servicios prestados y que se aplica sobre su remuneración básica mínima, incrementándola respecto de cada trabajador cuyo contrato se ha mantenido vigente por al menos un bienio, comparte el carácter de aquellos estipendios que el Código del Trabajo regula en sus artículos 41 y 42.

Sexto: Que este tipo de asignaciones constituyen una herramienta de mejora salarial, que cumple las condiciones para su otorgamiento, pues tiene un carácter netamente remuneracional y periódico, por lo que constituye una prestación de orden laboral irrenunciable protegida por el Código del Trabajo, plenamente subsumible en el concepto dado en el inciso primero del artículo 41 de dicho cuerpo legal; teniendo presente que la enumeración que realiza su artículo 42 no es de carácter taxativo, sino que corresponde sólo a algunas de las formas de remuneración establecidas por la ley; por lo que también la constituyen aquellos incentivos o asignaciones que, como ocurre en el caso, tienen como origen la prestación de servicios y además han adquirido fijeza.

Séptimo: Que, por consiguiente, al tratarse la asignación de experiencia o bienios de una contraprestación en dinero de la que, en este caso, el demandante es acreedor por causa del vínculo laboral que lo ligó con el municipio demandado, esto es, una remuneración, un derecho irrenunciable, y encontrándose vigente el Decreto Exento N° 337, de 6 de abril de 1999, de la Municipalidad de Curicó, Reglamento para Funcionarios No Docentes, en particular sus artículos 17° y 18°, la interpretación efectuada por la Contraloría General de la República, en caso alguno pueden privarlo del derecho a percibir la asignación establecida.

Octavo: Que, en tales circunstancias, debe colegirse que yerra la Corte de Apelaciones de Talca cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, resuelve que la sentencia del grado incurrió en infracción de ley al conceder al actor la asignación de experiencia. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, dicho recurso de nulidad debió ser desestimado, por cuanto la interpretación correcta sobre la materia es la consignada.

Noveno: Que, de lo expuesto, se desprende que el recurso de unificación de jurisprudencia resulta procedente, razón que obliga a anular la sentencia impugnada, en la parte que hizo lugar al recurso de nulidad deducido por la parte demandada, el que debe ser rechazado en conformidad a los razonamientos precedentes, y, en consecuencia, la sentencia de la instancia contiene una correcta interpretación de las disposiciones aplicables, y, por tanto, tal pronunciamiento no es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones



de Talca, que hizo lugar al de nulidad deducido por la parte demandada respecto de la del grado, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que se **rechaza** el arbitrio y se declara que la sentencia de mérito **no es nula**.

Acordada la decisión con el voto en contra de las **ministras señora González y señora López** quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, sobre la base de los siguientes argumentos:

1.- Que la discusión jurídica materia del presente recurso dice relación con personal no docente que se desempeña en establecimientos educacionales dependientes de la Municipalidad de Curicó.

Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales “El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo”.

Por su parte, la Ley N° 19.464 de 5 de agosto de 1996 que “Establece Normas y Concede Aumento de Remuneraciones Para Personal no Docente de Establecimientos Educacionales que Indica”, dispuso que el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, se rigen por el Código del Trabajo, y están afectos a permisos y licencias médicas de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

Es importante señalar que la mencionada ley dispuso una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación y señaló que el Ministerio de Educación debía fijar internamente los procedimientos de entrega de recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos, indicándose, además, que el mayor gasto fiscal se financiaría con cargo a la partida 09-20-01, Subvención a Establecimientos Educacionales, Ministerio de Educación, y que el monto de la asignación especial a que se refería el artículo 12 de esa ley, se consultaría para el año 1997 en la Ley de Presupuestos de ese año.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el personal no docente se vincula con las municipalidades por medio de contratos de trabajos rigiéndose por



el respectivo código del ramo, y por ende, en lo que importa a este recurso, sin que sea necesario dilucidar la naturaleza de la denominada “asignación de experiencia”, sus remuneraciones son aquellas que corresponden de acuerdo con el artículo 41 del Código del Trabajo, sin que conforme a su régimen estatutario puedan percibir alguna contraprestación no consagrada en sus respectivos contratos de trabajo y siempre al alero de lo que prescribe el artículo 41.

2.- Que las municipalidades forman parte de la Administración del Estado y como tal, les es aplicable la regla de obligatoriedad de los dictámenes que dicte la Contraloría General de la República, según mandata el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría.

Además, y en armonía con lo señalado, a los municipios también se les aplica el principio de la legalidad del gasto contemplado en los artículos 6, 7, 63, 65, 67 y 100 de la Constitución Política de la República, en el artículo 56 de la Ley N° 10.336, en las leyes anuales de presupuestos y en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado, según el cual, tal como con anterioridad ha sostenido esta Corte Suprema (SCS 64.571-2023), los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, de tal manera que es contraria a derecho cualquier estipulación convencional surgida en el contexto de relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo, que impliquen disposición patrimonial por parte de organismos públicos en virtud del principio de autonomía de la voluntad, por carecer los organismos que administran recursos públicos una libertad de disposición patrimonial.

3.- Que, por otro lado, por más que el personal no docente se rija por el Código del Trabajo no es posible reconocer en su favor un derecho de orden patrimonial sobre la base del denominado Reglamento para Funcionarios No Docentes, que de acuerdo a la normativa de orden público señalada no es aplicable, pues la referida asignación de experiencia, en el caso de quien recurre, nunca se le pagó por el municipio, sin que tampoco conste por lo demás en algún anexo de su respectivo contrato de trabajo que se haya suscrito por las partes.

Dentro de este orden de ideas, el actuar de la municipalidad se encuentra acorde a lo que ha instruido el órgano contralor que a partir del Dictamen N° 21.281 de 23 de abril de 2009, determinó que las asignaciones de experiencia o bienios no se subsumen en las hipótesis del artículo 41 del Código del Trabajo ni tampoco se encuentran establecidas en este cuerpo legal, por tanto, son



contrarias a Derecho, quedando vedado a los Órganos de la Administración del Estado, entre ellos las Municipalidades, pactarlas con funcionarios vinculados en virtud de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

4.- Que, atendido lo razonado en los fundamentos previos, las disidentes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, pues resulta improcedente aplicar normas convencionales como el artículo 17 del Reglamento para Funcionarios No Docentes de la Municipalidad de Curicó, con preeminencia a las instrucciones dictaminadas por la Contraloría General de la República conforme al artículo 9 de la Ley N° 10.336, y a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República para el caso de los funcionarios municipales regidos por el Código del Trabajo, debiendo siempre prevalecer el principio de legalidad del gasto al no existir para la municipalidad libertad de disposición patrimonial.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López Miranda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.097-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.





En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

